

## Dirección General de Tributación e Instituto Costarricense sobre Drogas

Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales

N° DGT-ICD-R-XX-2018.— Dirección General de Tributación.— Instituto Costarricense sobre Drogas.— San José, a las xx horas xx minutos del xx de xx de dos mil dieciocho.

### Considerando que:

I— El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, -en adelante Código de Normas y Procedimientos Tributarios-, establece la facultad a la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II— En el artículo 7 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, -en adelante Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal- y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 41040-H del 23 de abril de 2018, denominado Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales -en adelante Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales-, se establece que la Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas, deberán emitir una resolución conjunta de alcance general, en la que se establecerán los requerimientos y el procedimiento mediante el cual la información debe ser suministrada al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

III— En el artículo 5 del Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales se dispone que los responsables del suministro de la información de los obligados, deben contar con un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados, esto hace necesario valorar la capacidad instalada del país de manera que el proceso de obtención del certificado de firma digital en forma ordenada se lleve a cabo sin afectar a los interesados.

IV—El artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto de la forma en que deberá consignarse

la información tributaria que se solicitará con carácter general en sus actuaciones de obtención de información.

V—El artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece la sanción correspondiente al incumplimiento del deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

VI— La Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, establece obligaciones para las personas jurídicas, fideicomisos, administradores de recursos de terceros y organizaciones sin fines de lucro; sin embargo, existe una limitación con respecto a algunas instituciones, las cuales deben llevar a cabo desarrollos tecnológicos que les permitan facilitar el acceso requerido al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Dada esta limitación técnica de no acceder de manera automática y en tiempo real a las fuentes oficiales de información, se considera oportuno iniciar en una primera fase con los obligados inscritos en el Registro Nacional que se detallan en la presente resolución, incorporando a los otros obligados en una segunda fase conforme se desarrollen las soluciones tecnológicas necesarias para este fin.

VII— Por decisión interinstitucional y en atención a las proyecciones elaboradas por el Banco Central de Costa Rica para efectos de permitir un adecuado suministro de la información en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, se considera oportuno que la información se ingrese en el sistema paulatinamente en la forma y tiempo que se indica en esta resolución.

VIII— Que en acatamiento del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos, se concedió audiencia a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo, que pudieren afectarse con la presente resolución. Para tales efectos, la resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; otorgándose un plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número XX del XX de XX de 2018 y en La Gaceta número XX del XX de XX de 2018, por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

IX— El artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Por tanto,

**RESUELVEN:**

**Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.**

**ARTÍCULO 1. Alcance:** Las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional con plazo social vigente que se detallan en este artículo, las cuales deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, deberán ingresar a través de su representante legal o persona física debidamente autorizada, la declaración de participaciones y beneficiarios finales en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, disponible en la página web Central Directo del Banco Central de Costa Rica:

<https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/PaginaPrincipal>.

<b>Personas jurídicas obligadas al suministro de información</b>	<b>Representante Legal</b>
Sociedades Anónimas	Presidente
Sociedades de Responsabilidad Limitada	Gerente o Subgerente
Sociedad en Nombre Colectivo	Administrador
Sociedades en Comandita	Gerente
Sucursales de Sociedades Extranjeras	Apoderado Generalísimo
Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada	Gerente
Sociedades Civiles	Administradores

**ARTÍCULO 2. De la firma digital:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, se establece que para realizar cualquier gestión en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, es requisito indispensable que el

representante legal o persona física debidamente autorizada cuente con un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

La lista de las oficinas de registro, autorizadas para emitir certificados de la Autoridad Certificadora del SINPE (CA SINPE - Persona Física) con sus respectivos costos, horarios de atención, ubicación física y números de teléfono para la concertación de citas, puede consultarse en el sitio web: <https://www.bccr.fi.cr/seccion-firma-digital/firma-digital/oficinas-de-registro>.

**ARTÍCULO 3. Autorizados:** En caso de impedimento material para que el representante legal del obligado indicado en el artículo 1 de esta resolución, interactúe con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales el sujeto obligado podrá:

- a. Autorizar a otra persona con facultades suficientes para que interactúe con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, para lo cual debe solicitar a un notario público que certifique esa condición en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Este requisito debe realizarse cada vez que actúe otra persona física con facultades suficientes que no sea uno de los citados en el artículo 1 de esta resolución.

- b. Tramitar un poder especial mediante escritura pública otorgada ante notario público, para autorizar que una persona física pueda cumplir con todas las obligaciones de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales correspondientes al período vigente.

El notario público que certifica lo indicado en el inciso “a.” de este artículo, debe dar fe de lo anterior por medio de la funcionalidad que estará disponible en el sistema. Para interactuar en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el notario debe contar con un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

El notario público debe incluir en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el número de certificación digital emitida para verificar las facultades de la persona física, o el testimonio digital respectivo en el caso del poder especial y entre los datos a consignar, pero no limitados a estos, se tienen:

1. Número de identidad del notario público.
2. Número de cédula jurídica de la persona jurídica obligada.
3. Número de identidad de la persona física que figura como representante legal.

4. Número de identidad de la persona física autorizada.
5. Número de la escritura pública con referencia al folio y tomo del protocolo en donde se otorgó el poder especial o cuando corresponda el número de certificación digital.
6. Especificación de la vigencia del poder otorgado (en el caso del poder especial).

**ARTÍCULO 4. Registro en el portal Central Directo:** Para cumplir con las obligaciones del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el representante legal o autorizado de cada persona jurídica, debe registrarse en el sitio web Central Directo del Banco Central de Costa Rica: <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/PaginaPrincipal>.

**ARTÍCULO 5. Dirección de correo electrónico para notificaciones:** El representante legal o autorizado deberá brindar una dirección de correo electrónico en la que se le notificará al obligado todos los actos relacionados a este registro, incluso los que se refieran al proceso sancionatorio cuando proceda.

Para efectos de notificaciones se entenderá que la dirección de correo electrónico indicada en este artículo es el medio oficial de comunicación con el sujeto obligado según los artículos 134 y 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 6. Determinación de los beneficiarios finales:** Para determinar los beneficiarios finales, el sistema desarrollado por el Banco Central de Costa Rica, de manera automática, combina las declaraciones de los sujetos obligados y calcula el dato de los titulares de las participaciones o beneficiarios finales; además se consideran otros tipos de control establecidos en el artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. La misma metodología se aplica para aquellas personas jurídicas nacionales vinculadas hasta determinar la totalidad de las participaciones y los beneficiarios finales.

**ARTÍCULO 7. Objetivo de la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales:** Identificar la totalidad de las participaciones de la persona jurídica así como a los beneficiarios finales y a las personas que ejercen control de los sujetos obligados de acuerdo con la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

Para registrar las declaraciones de los obligados, el representante legal o el autorizado según corresponda debe acceder al módulo de Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales que se habilitará en la página web Central Directo del Banco Central de Costa Rica.

**ARTÍCULO 8. Orden de presentación de declaraciones:** En virtud de que la obligación de declaración es anual, las declaraciones deben completarse en orden ascendente; es decir, en caso de tener declaraciones pendientes, se debe completar iniciando desde el período más antiguo hasta el actual.

**ARTÍCULO 9. Información para completar la declaración:** Los representantes legales o autorizados de los sujetos obligados deben suministrar la información detallada a continuación, la cual tendrá para todos los efectos legales carácter de declaración jurada:

1. Para el representante legal:
  - 1.1. Datos identificativos.
  - 1.2. Información de contacto y ubicación geográfica.
2. Para el autorizado, cuando corresponda:
  - 2.1. Datos identificativos.
  - 2.2. Información de contacto y ubicación geográfica.
3. Para el sujeto obligado:
  - 3.1. Datos identificativos.
  - 3.2. Información de contacto y ubicación geográfica.
  - 3.3. Dirección de correo electrónico para recepción de notificaciones, según lo indicado en el Artículo 5 de la presente resolución.
  - 3.4. Capital social total con la indicación de:
    - 3.4.1. Tipo de participación.
    - 3.4.2. Cantidad total de participaciones.
    - 3.4.3. Cantidad de participaciones distribuidas.
    - 3.4.4. Cantidad de participaciones en cartera.
    - 3.4.5. Valor nominal unitario y moneda de la participación.
4. Registro del total de sujetos que componen el capital social, tanto personas físicas como jurídicas, indicando lo siguiente:

Personas Físicas

  - 4.1. Datos identificativos
  - 4.2. Información de contacto y ubicación geográfica.
  - 4.3. Fecha de adquisición inicial, la cual debe corresponder al primer registro, en el libro de accionistas de acuerdo a la clase de participación.

#### 4.3.1. Participaciones en propiedad única.

- 4.3.1.1. Cantidad total.
- 4.3.1.2. Valor nominal unitario y moneda de la participación.
- 4.3.1.3. Cantidad de derechos a voto.
- 4.3.1.4. Cuando corresponda, las condiciones de las participaciones como usufructo, pignoración, curador, tutor, procesos sucesorios u otras.

#### 4.3.2. Participaciones en copropiedad.

- 4.3.2.1. Cantidad total.
- 4.3.2.2. Valor nominal unitario y moneda de la participación.
- 4.3.2.3. Cantidad de derechos a voto.
- 4.3.2.4. Cuando corresponda, las condiciones de las participaciones como usufructo, pignoración, curador, tutor, procesos sucesorios u otras.

#### Personas Jurídicas:

4.4. Cuando el participante corresponde a una sociedad anónima, debe indicar tanto para las participaciones comunes como para las preferentes:

4.4.1. Fecha de adquisición inicial, la cual debe corresponder al primer registro, en el libro de accionistas de acuerdo a la clase de participación.

#### 4.4.2. Participaciones en propiedad única.

- 4.4.2.1. Cantidad total.
- 4.4.2.2. Valor nominal unitario y moneda de la participación.
- 4.4.2.3. Cantidad de derechos a voto.
- 4.4.2.4. Cuando corresponda, las condiciones de las participaciones como usufructo, pignoración, curador, tutor, procesos sucesorios u otras.

#### 4.4.3. Participaciones en copropiedad.

- 4.4.3.1. Cantidad total.
- 4.4.3.2. Valor nominal unitario y moneda de la participación.
- 4.4.3.3. Cantidad de derechos a voto.
- 4.4.3.4. Cuando corresponda, las condiciones de las participaciones como usufructo, pignoración, curador, tutor, procesos sucesorios u otras.

4.5. Cuando el participante corresponde a otro tipo de persona jurídica distinto a una sociedad anónima, debe indicar:

- 4.5.1. Fecha de adquisición inicial, la cual debe corresponder al primer registro en el libro de accionistas de acuerdo a la clase de participación.
- 4.5.2. Participaciones en propiedad única.
  - 4.5.2.1. Cantidad total.
  - 4.5.2.2. Valor nominal unitario y moneda de la participación.
  - 4.5.2.3. Cantidad de derechos a voto.
  - 4.5.2.4. Cuando corresponda, las condiciones de las participaciones como usufructo, pignoración, curador, tutor, procesos sucesorios u otras.
- 4.5.3. Participaciones en copropiedad.
  - 4.5.3.1. Cantidad total.
  - 4.5.3.2. Valor nominal unitario y moneda de la participación.
  - 4.5.3.3. Cantidad de derechos a voto.
  - 4.5.3.4. Cuando corresponda, las condiciones de las participaciones como usufructo, pignoración, curador, tutor, procesos sucesorios u otras.
5. Otros beneficiarios finales que ejerzan otros tipos de control sobre la persona jurídica, cuando corresponda:
  - 5.1. Datos identificativos.
  - 5.2. Tipo de controles que ejerce sobre la persona jurídica.
  - 5.3. Fecha desde la cual ejerce cada tipo de control sobre la persona jurídica.

Esta información es de carácter general y podrá requerirse otra información adicional, la cual se detallará en el manual de uso del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

**ARTÍCULO 10. Personas jurídicas domiciliadas en el extranjero:** En el caso de incluir en la declaración a personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, el representante legal o autorizado debe proveer al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, los datos sobre la propiedad de la totalidad de las participaciones que posean esas personas jurídicas hasta llegar a identificar a los beneficiarios finales, así como los poderes otorgados en Costa Rica para el desarrollo de la actividad. El suministro de esta información se debe realizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de esta resolución.

**ARTÍCULO 11. Imposibilidad del suministro de información de personas domiciliadas en el extranjero:** Cuando resulte imposible identificar al beneficiario final de personas jurídicas



domiciliadas en el extranjero, el responsable del suministro de la información debe indicar la razón por la cual no puede identificar a los participantes del capital social y a los beneficiarios finales, mediante declaración jurada la cual estará disponible como una funcionalidad en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, e incluir los documentos probatorios indicados en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia y Beneficiarios Finales.

**ARTÍCULO 12. Personas jurídicas que cotizan en un mercado de valores organizado:** Las personas jurídicas cuyas participaciones se coticen en un mercado de valores organizado ya sea nacional o extranjero que deseen acogerse a la exclusión del artículo 4 del Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, deben:

- a. Realizar el registro establecido en el artículo 4 de esta resolución, ya sea mediante su representante legal o un tercero debidamente autorizado.
- b. Indicar si cotiza en un mercado de valores nacional o extranjero, en caso que sea en un mercado de valores extranjero debe adjuntar la documentación probatoria emitida por la autoridad competente debidamente apostillada o con la certificación consular respectiva y en caso que sea en el mercado de valores nacional la información será verificada por el sistema por medio de una consulta en tiempo real a la Superintendencia General de Valores.

**ARTÍCULO 13. Plazo para la presentación de la declaración:** Los obligados deben presentar la declaración de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. **Declaración ordinaria:** Una vez al año, del primero al treinta de abril.  
Las personas jurídicas que se constituyan con posterioridad a la fecha de cumplimiento de la declaración ordinaria, deberán suministrar la información dentro de los veinte días hábiles siguientes a que completen el proceso de constitución, en el Registro Nacional.
- b. **Declaración extraordinaria:** Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de la anotación en el libro respectivo, que constate que alguno de los propietarios de las participaciones igualó o superó el quince por ciento del total de las participaciones de la clase que se registra, ya sean comunes, preferentes u otras.

**ARTÍCULO 14. Acuse de recibo:** Finalizado el proceso de la declaración, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales enviará un acuse de confirmación de la recepción de la información al correo electrónico suministrado por el representante legal o autorizado.

Si el obligado no recibe el acuse de recibo durante el día en que suministró la información, debe considerarla como no presentada.

Este acuse de recibo implica únicamente que la declaración fue debidamente registrada en el sistema.

**ARTÍCULO 15. Rectificación de las declaraciones:** Cuando una persona física o una jurídica a través de su representante legal considera que la información suministrada es incorrecta, debe solicitar la corrección de la declaración respectiva siguiendo alguno de los procedimientos descritos a continuación:

- a. Acudir ante el representante legal del sujeto obligado para solicitar la corrección de los datos suministrados mediante un escrito debidamente firmado y autenticado con el detalle y la justificación del caso, si el documento es electrónico debe estar firmado digitalmente. El representante legal o autorizado de la persona jurídica obligada debe realizar la respectiva declaración de rectificación en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, adjuntando el escrito respectivo.
- b. Acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que solucione la controversia y una vez resuelta, el representante legal o autorizado del sujeto obligado debe realizar la corrección en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, adjuntando la Resolución Judicial.

Cada vez que se registre una declaración de rectificación, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales emitirá un acuse de recibo y notificará al Instituto Costarricense sobre Drogas y a la Dirección General de Tributación, para que realicen las valoraciones que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 16. Deber de custodia:** Los obligados al suministro de la información deben resguardar toda la documentación que respalde lo declarado en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y deben mantenerla a disposición de la Administración Tributaria y del Instituto Costarricense sobre Drogas, para los procesos de control cuando así lo requieran.

**ARTÍCULO 17. Sanción:** El incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales podrá ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 18. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**Transitorio Primero** – A partir del mes de enero de 2019 el representante legal o autorizado de los sujetos obligados podrá registrarse en el sitio web Central Directo del Banco Central de Costa Rica <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/PaginaPrincipal>, para lo cual deberá tener un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

**Transitorio Segundo:** Para la declaración ordinaria del período 2019, que corresponde al primer año de suministro de información, los sujetos obligados indicados en el artículo 1 de la presente resolución deben realizar las declaraciones de acuerdo con la siguiente cronología:

Último dígito de la cédula jurídica	Mes en que debe realizar la declaración
0	Marzo
1	Abril
2	Mayo
3	Junio
4	Julio
5	Agosto
6	Setiembre
7	Octubre
8	Noviembre
9	Diciembre

**Transitorio Tercero:** Los sujetos obligados a suministrar información que no fueron considerados en el artículo 1 de esta resolución y hasta tanto sean incluidos para que suministren directamente la información en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, deben conservar esa información en su poder de manera actualizada, la cual debe estar a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas y a la Dirección General de Tributación y de acuerdo con las disposiciones legales. El incumplimiento de esta disposición faculta a las autoridades competentes a aplicar lo dispuesto en el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**Transitorio Cuarto:** Esta resolución no exonera los requerimientos de información que deben cumplir la empresas en virtud de convenios internacionales, así como las catalogadas como grandes contribuyentes nacionales, relacionados con la información de accionistas de las personas jurídicas o estructuras jurídicas, hasta tanto la Dirección General de Tributación tenga acceso al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales que va a administrar el Banco Central de Costa Rica. Una vez se tenga acceso a la funcionalidad, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales deberá comunicar a los grandes contribuyentes el momento a partir del cual ya no deben suministrar los datos relacionados a sus accionistas mediante la Herramienta de Análisis Multifuncional Programado y Objetivo (AMPO).

Publíquese. Carlos Vargas Durán, Director General de la Dirección General de Tributación y Guillermo Araya Camacho, Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas.

GJoya

